

DIARIO DE CÓRDOBA

SUSCRICION EN CORDOBA.

DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ADMINISTRACION.

FUERA FRANCO DE PORTE

Por un mes 8 rs.—Por trimestre 22 rs.

Por un mes 10 rs.—Por trimestre 28

Seccion Editorial.

Continúa la Instrucción para llevar á cabo la ley de desamortizacion.

Art. 167. Las escrituras de venta deberán otorgarse en los ejemplares impresos que la Junta de ventas disponga, y por el Juez de la subasta y ante el escribano que haya entendido en ella, ya se hubiese verificado esta en la capital de provincia, ó en la cabeza de partido, haciéndose expresa mencion de quedar hipotecadas la finca ó fincas al pago de las obligaciones.

Art. 168. Las escrituras y obligaciones se extenderán en el papel del sello correspondiente.

Art. 169. En la copia de la escritura que se dé al comprador, además de tomarse razon en la Contaduría de Hacienda pública, ha de hacerse tambien en la de Hipotecas del partido, en los términos y tiempo que esta mandado en la instrucción hipotecaria.

Art. 170. En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenias.

Art. 171. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren espresadas en la escritura.

Art. 172. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si hallándose el comprador en pacifica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento.

Art. 173. No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enagenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada.

Art. 174. Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fue declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los tribunales, el comprador podrá reconocerlo, á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente.

Art. 175. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del titulo V. de la ley de 1.º de Mayo, están exentos del derecho de hipotecas los bienes que se enagenen en virtud de la misma ley en las ventas y reventas, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

Art. 176. A todo comprador que lo solicitare se le entregarán, previa orden de la Junta superior, los titulos de propiedad de sus fin-

cas, siendo obligacion de la Contaduria tomar nota circunstanciada de la fecha del otorgamiento de la escritura de adquisicion, escribano ante quien pasó esta, dia en que se tomó razon en el oficio de hipotecas del partido, y demás circunstancias precisas que puedan interesar al Estado.

Art. 177. Los peritos á quienes se justifique soborno, cohecho, ú otros cargos de semejante naturaleza, quedarán separados de su cometido, y entregados á la accion de los tribunales.

Art. 178. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Art. 179. El tipo para la subasta de todas las fincas será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion.

Art. 180. Los testimonios de remate han de extenderse y remitirse á la Junta superior, haya ó no postor.

Art. 181. En las fincas en que no le hubiese, y cuyos remates se hubieran celebrado en Madrid, en la capital de provincia ó en el partido, la Junta de Ventas cuidará de ponerlo en conocimiento del Gobernador, á fin de que este señale dia para nueva subasta.

Art. 182. En las que solo se hubiesen subastado en la capital de provincia y del partido, el Gobernador dispondrá se celebre nuevo remate.

Art. 183. En los casos de que tratan los artículos anteriores, las subastas se anunciarán igualmente en los *Boletines oficiales*, con la sola diferencia de que en estas no han de mediar mas que veinte dias desde el anuncio al remate, y que para este servirá de tipo el menor valor dado á la finca.

Art. 184. En los testimonios de las que se subasten bajo dichas bases, se hará mencion del primer remate y de la cantidad que sirvió de tipo para este.

Art. 185. No se procederá á la retasa de ninguna finca sin previa orden de la Junta superior y sin que se hubiesen celebrado dos remates; el primero por la cantidad mayor de la tasacion ó capitalizacion, y el segundo por la menor de estos dos tipos.

Art. 186. Los compradores deberán pagar por la tasacion de edificios hecha por los peritos autorizados para ello, distribuyéndose entre los que sean nombrados las cantidades que se designan en la siguiente tarifa.

DERECHOS DE TASACION.

	Madrid.	Provincias.
De 1,000 á 50,000 rs.....	90	60
De 50,000 á 100,000.....	125	80
De 100,000 á 150,000....	234	150
De 150,000 á 200,000....	308	220
De 200,000 á 300,000....	406	270
De 300,000 á 600,000....	560	300
De 600,000 á 1,000,000...	1,030	680
De 1,000,000 á 1,500,000.	1,560	1,040
De 1,500,000 á 3,000,000.	2,100	1,400
De 3,000,000 á 6,000,000.	3,200	2,120
De 6,000,000 á 9,000,000.	4,800	3,200
De 9,000,000 en adelante...	7,200	4,800

Art. 187. A los agrimensores aprobados por las Academias se les abonarán 30 rs. por cada dia de trabajo en las tasaciones que hagan en Madrid. En las provincias por un dia 24 rs.

Art. 188. A los peritos de labranza que á falta de agrimensores aprobados se nombren para tasar las fincas, se les abonarán 16 rs. por cada dia que ocupen.

Art. 189. Si la finca ó fincas fueren retasadas, los derechos que se marcan en los artículos anteriores serán divididos por mitad entre los primeros y segundos tasadores.

Art. 190. Estos derechos serán satisfechos por los compradores á los comisionados principales al tiempo de verificar el primer pago de sus compras, bajo el oportuno recibo.

Art. 191. Los comisionados, con intervencion de la Contaduria de Hacienda pública podrán adelantar á los peritos la cuarta parte de los derechos que tengan devengados, á calidad de reintegrarlos á los mismos luego que los compradores verifiquen el pago total.

Art. 192. Igualmente deberán satisfacer los compradores á los Jueces, escribanos y personas de quienes estos se valgan para pregonar las fincas, por la formacion de los expedientes de subasta y expedicion del testimonio para verificar el primer pago, las cantidades que expresa la siguiente tarifa:

	Juez.....	Escribano..	Pregonero..	Total.....
Desde 2,001 á 5,000 rs.....	8	12	4	24
Desde 5,001 á 10,000.....	12	18	8	38
Desde 10,001 á 20,000.....	18	27	9	54
Desde 20,001 á 35,000.....	24	36	12	72
Desde 35,001 á 60,000.....	30	45	15	90
Desde 60,001 á 100,000...	36	54	18	108
Desde 100,001 á 150,000...	44	66	22	132
Desde 150,001 á 200,000...	52	78	24	154
Desde 200,001 á 500,000...	68	102	24	194
Desde 500,001 á 1,000,000.	86	130	24	240
Desde 1,000,000 en adelante.	136	200	24	360

Art. 193. En la provincia de Madrid, por la formacion de los expedientes de fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores una cuarta parte mas de las cantidades señaladas en la tarifa anterior.

Art. 194. Por todos los derechos de la triple subasta que se ha de celebrar en Madrid de las fincas de otras provincias, cuya tasacion ó capitalizacion exceda de 10,000 rs., pagará el comprador los mismos que están señalados en la presente tarifa.

Art. 195. Tanto en este caso como en los de doble subasta, dichos derechos serán distribuidos entre los Jueces, escribanos y pregoneros de los respectivos remates de la córte, provincia y partido.

Art. 196. Cuando las tasaciones ó capitalizaciones de las fincas, foros, censos ó cualquiera otra clase de bienes que se saquen á subasta no pase de 1,000 rs., las actuaciones se considerarán de oficio, y no devengarán derecho alguno los Jueces, escribanos y demás

funcionarios que en ellos intervengan. Los peritos tasadores percibirán 4 rs. por cada una de dichas fincas.

Art. 197. Por el otorgamiento de las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, ha de pagarse por el comprador 10 rs. al Juez y 20 al escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una misma escritura, pagará además 1 real al Juez y 2 al escribano por cada diez fincas que resulten de exceso sobre las primeras.

Art. 198. Cuando el valor de la finca ó fincas no sea mayor de 10,000 rs. solo pagará la mitad de los derechos marcados en el artículo anterior.

Art. 199. Si en una sola persona se hubiesen rematado varias fincas de igual procedencia, podrán comprenderse en una misma escritura si el rematante lo exigiese; pero sin cobrar más derechos que los arriba indicados.

Art. 200. El pago del importe del papel sellado que ha subrogarse en los expedientes de subasta, se hará por el comprador al verificar el primer plazo, para lo cual presentará la nota que le hubiese expedido el escribano en la Contaduría de Hacienda pública, y esta la pasará á la Administración para que, como encargada del ramo de Estancadas se expida el correspondiente cargarme por la cantidad que sea, y bajo el epígrafe de *Reintegro del papel sellado* en los expedientes de subasta de bienes nacionales.

Art. 201. Expedido dicho cargarme le será entregado al comprador, en union con el que haya extendido la Contaduría para el pago del primer plazo, á fin de que verifique el del importe de ambos en la Tesorería, y que esta libre las cartas de pago á favor de aquel.

Art. 202. A ningún comprador se pondrá en posesion sin prévia presentacion de las cartas de pago que justifiquen los extremos que quedan indicados.

Art. 203. Los compradores de fincas subastadas en otras provincias que deseen hacer el pago en esta córte, lo verificarán prévia presentacion del testimonio de remate y adjudicacion, y nota del importe de papel sellado de reintegro con aviso de la Contaduría de Hacienda pública de la respectiva provincia á la de Madrid.

Art. 204. A dicho aviso se acompañará la demostracion de lo que por cada concepto ha de ingresar en Tesorería.

Art. 205. Recibido aquel y presentados por el comprador los documentos arriba expresados, dispondrá la Contaduría que la Administración de Hacienda pública extienda el cargarme del reintegro del papel sellado, y entregado al comprador con el que, ó los que expida la Contaduría, se dará ingreso en Tesorería como traslacion de caudales de la provincia á que corresponda.

Art. 206. Asi en estos pagos como en los pertenecientes á la provincia de Madrid, se tendrá sumo cuidado de aplicar á cada uno de los acreedores que contra si tenga la finca, el 10 por 100 que corresponda á la cantidad que tenga derecho; y expedirá tantos cargarmes cuantos sean aquellos, para lo cual las liquidaciones de las cargas que quedan por cuenta del Estado se arreglarán al modelo número 4.

Art. 207. En esta córte y en las demás capitales de provincia se publicará un periódico con el titulo de *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, en el cual se especificarán las fincas, censos y demás cargas de que se haya incautado el Estado y los anuncios de subastas de las mismas.

Art. 208. A cada Gobernador se remitirá un ejemplar de los números del *Bole-*

tin que se publique en esta córte, á fin de que disponga su insercion en el de su respectiva provincia.

Art. 209. Se exceptúan de la venta las fincas de que trata el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo; pero se publicarán en el *Boletín* y se dará conocimiento de ellas á los Gobernadores de las respectivas provincias donde radiquen por los que las disfruten, con expresion de las que sean, punto en que se hallen situadas y motivos de su posesion.

Los mismos Gobernadores instruirán los expedientes á que diere lugar la disposicion contenida en el párrafo décimo de dicho art. 2.º, oyendo á las oficinas y á las corporaciones á quienes sea conveniente.

Art. 210. Los Gobernadores conforme vayan recibiendo dichas noticias las remitirán á la Direccion general, á fin de que disponga se abra un registro de todas, que se titulará *fincas exceptuadas*.

Art. 211. Se publicarán pero no se venderán los bienes, censos y demás de las capellanías que no siendo de sangre se hallen en el dia provistas, mas los poseedores están obligados á dar relacion circunstanciada de las fincas ó censos que corresponden á las mismas, nombre del fundador, cargas, fecha del nombramiento para su disfrute y autorizacion ó persona que lo verificó y en virtud de qué facultades.

Art. 212. Dichas fincas gozarán de la excepcion interin vivan los actuales poseedores, y despues serán enajenadas como las demás pertenecientes al clero, entregándose á este su importe en los términos que previene la ley de 1.º de Mayo.

Art. 213. Los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, así como los curas propios en cuyo archivo parroquial existan las fundaciones, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de los poseedores de dichas capellanías, y lo mismo cuando suceda respecto á los que sirven las que están destinadas á instruccion pública, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores.

Art. 214. Recibido que sea el aviso por estos dispondrán que el comisionado de ventas se haga cargo en nombre del Estado de los bienes, escrituras y fundaciones de la capellania, y verificado así lo pasará todo á la Contaduría, dando aviso á la Direccion general del ramo á fin de que acuerde lo que juzgue oportuno.

Art. 215. Respecto de los bienes pertenecientes al clero no se practicará tasacion, y el tipo de la subasta será la capitalizacion que se gire bajo la base que marca el art. 114.

Art. 216. Por consecuencia los Diocesanos respectivos dispondrán que por quien corresponda se remita á los Gobernadores una nota ó estado comprensivo de los bienes que en sus respectivas diócesis se hubiesen enajenado hasta la fecha, el cual tendrá el número de orden de la finca dado en el inventario de devolucion, la procedencia y clase.

Art. 217. Los comisionados en vista de lo dispuesto en los artículos anteriores propondrán á los Gobernadores se anuncien las fincas procedentes del clero, para lo cual exigirá de la Contaduría certificacion de la capitalizacion, renta que sirvió de tipo, número de orden y procedencia.

Art. 218. Prestada la aquiescencia del Gobernador, se devolverá dicha certificacion á la Contaduría para que proceda á reconocer los titulos de propiedad, libros y demás asientos correspondientes á sus antiguos poseedores, á fin de que se expresen las cargas á que esté afecta la finca; y caso de no constar, bien porque no existiesen titulos ó porque no apareciese en los libros y asientos, se dirigirá á

la Contaduría de Hipotecas del partido con objeto de que expida la certificacion de lo que resultase.

Art. 219. Verificado cuanto queda prevenido, se dará cuenta al Gobernador por el comisionado, y si aquel acordase se saque á subasta, se practicarán las diligencias y tramitaciones que para los bienes de las demás procedencias está prevenido.

Art. 220. Los comisionados principales disfrutará del premio de 1/4 por 100 del importe de cada remate, que percibirán en el acto de que el comprador satisfaga el primer plazo, ó sea el que paga al contado.

En iguales términos los comisionados subalternos percibirán un 1/8 por 100 por dicho concepto.

TITULO VIII.

De la redencion de censos.

Art. 221. Todo censatario que desee redimir el censo ó carga que grave sobre cualquier clase de fincas, y esté impuesto á favor de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta por el artículo 1.º de la ley de 1.º del corriente, podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en el artículo 7.º, titulo II de la misma, para lo cual presentará la correspondiente instancia al Gobernador de la provincia donde radique la finca ó fincas afectas, con la expresion siguiente:

- 1.º Nombre y vecindad del censatario.
- 2.º Clase de censo ó carga y reditos que paga.
- 3.º En qué términos, si en especie ó en metálico.
- 4.º Fincas que estén afectas, su clase y situacion, cuando le fuesen conocidas.
- 5.º Corporacion á que corresponda, y objeto de la imposicion, si la tuviese.
- 6.º El modo en que desea hacer la redencion, si al contado, ó en nueve años y diez plazos.

Art. 222. Recibida que sea la instancia por el Gobernador, la pasará al comisionado y á la Contaduría: al primero para que tome razon, y á la segunda para que proceda á la liquidacion.

Art. 223. Para verificar esta se examinarán las escrituras de imposicion, si las hubiere, y los libros y asientos de la corporacion á que corresponda el censo cuya redencion se pida; y despues de bien cerciorada la Contaduría de ser el mismo de que se trata, procederá á la capitalizacion bajo las bases que se establecen en el artículo 7.º ya citado; esto es, al 10 por 100 los réditos que no excedan de 60 rs.; al 8 por 100 los réditos que excedan y el censatario quiera pagar al contado, y al 5 por 100 los correspondientes á este último caso; pero cuyos censatarios prefieran satisfacer el importe del capital que arrojen los réditos en nueve años y diez plazos.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º titulo II de la ley de 1.º de este mes, los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado.

Art. 224. Si los réditos ó parte de ellos estuvieren afectos á alguna carga á favor de cualquiera de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, se expresará cualsea aquella, en qué términos se ha de cumplir, y á favor de quién.

Art. 225. Si en la imposicion ó fundacion de dichos censos y foros no constase el tipo, ni estoviese reconocido, se capitalizarán los réditos bajo las mismas bases que se señalan en el art. 223.

Art. 226. La capitalización de los censos, foros, trébedos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánón ó interés exceda de 5 por 100 y se paguen á metálico, se verificará al tipo que esté reconocido en la imposición ó fundación.

Art. 227. Exceptuándose del anterior artículo los censos y demás cargas que en su imposición ó fundación excediesen del 5 por 100; pero que con posterioridad se hubiese minorado su tipo ó rédito, en virtud de lo dispuesto en la Real Pragmática de 12 de Mayo de 1705, pues estos se capitalizarán en los términos establecidos en el art. 223.

Se concluirá.

Seccion Oficial.

—La GACETA del 11 no contiene disposicion alguna de interés.

D. Manuel de Luna y Garcia, licenciado en medicina, primer comandante del segundo batallon de Milicia Nacional, Alcalde 1.º Constitucional y Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: que en virtud de proposicion que se le ha hecho á dicha Excmo. Corporacion y de acuerdo con la misma, he resuelto sacar á subasta pública por el término de nueve dias la colocacion y conservacion por espacio de ocho años de la tienda de campaña que en la feria de la Salud se establece para la comision municipal y oficina de registro; bajo las bases que aparecen en el espediente instruido al efecto. El remate ha de celebrarse en estas casas Consistoriales á las doce de la mañana del viernes quince del actual.

Córdoba 6 de Junio de 1855.—Manuel de Luna y Garcia.—Rafael Martinez Hidalgo, Secretario.

Seccion de Noticias.

NACIONALES.

El honorable Mr. Doge, ministro plenipotenciario de los Estados Unidos cerca de S. M. Católica, se halla ya en Madrid, donde segun costumbre, ha sido visitado por el introductor de embajadores.

—Dice la Gaceta del 10:

Hacia Navalcarnero, tres leguas de Madrid ha aparecido una partida de 10 á 12 hombres, parte montados, que han cometido algunas fechorias. Créese que proceda de los montes de Toledo, á los que al parecer ha vuelto apenas salieron de esta capital algunas fuerzas para perseguirlos.

Esta es la partida de que hablan con variedad algunos periódicos, con lo cual parece equivocadamente que son dos ó mas, en vez de una.

—El ministro de Marina ha marchado á Aranjuez, donde permanecerá al lado de S. M. la reina durante la jornada. Nada se sabe con certeza acerca del dia en que la augusta señora volverá á Madrid.

—Dice el mismo periódico.

Parece que nada hay resuelto hasta ahora acerca del anticipo forzoso. El nuevo ministro de Hacienda, señor Bruil, ha pedido al Consejo, y este le ha concedido, dos dias de término para que, estudiando la cuestion, decida si está dispuesto á retirarle ó sostenerle.

—El dia 3, á las siete de la mañana, fué bautizado en Valencia Mr. Acebedo, de 36 años

de edad, nacido en un buque en alta mar, hijo de padre inglés, y que ha estado mucho tiempo en Francia. La ceremonia se verificó con gran solemnidad, siendo comisionado para administrar el bautismo el Sr. arzobispo de Valencia.

—Dice el Porvenir de Sevilla.

Segun tenemos entendido, parece que el regreso de SS. AA. los Sermos. señores duques de Montpensier, lo verificarán á esta capital á mediados del mes que corre, emprendiendo acto continuo su viage de verano á Sanlúcar de Barrameda, cuyo palacio nos escriben está preparándose con el objeto de albergar á sus dueños, que por lo visto han desistido del pensamiento de pasar á Italia.

—En la Gaceta del 11 se publica el parte siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El segundo cabo de Aragon, á las diez y veinte seis minutos de la noche del 9, da parte de que la partida de caballeria enemiga que se acercó al Ebro, no pudo pasarlo por el puente de Gallur, donde fué rechazada por los carabineros reunidos en aquel punto. Las tropas de Navarra estaban avisadas para salirle al encuentro.

Con referencia al gobernador militar de Lérida, dá conocimiento la misma autoridad que á las siete de la mañana del dia 8 han sido pasados por las armas en Agramunt el coronel carlista Puelles, el capitán D. Cipriano de los Corrales y el sargento primero Nicolás Enriquez.

De los cuatro soldados que se salvaron al ser destruida la faccion, dos han sido cogidos prisioneros, y los otros dos se han presentado con armas y caballos.

El comandante militar de Calatayud, confecha 10 á las ocho y ocho minutos de su noche, dice que acababa de recibir un oficio del alcalde de Mores, transcribiendole otro del comandante de nacionales de Jarque en que da parte, que los nacionales de Brea han cogido prisioneros doce facciosos y un jefe, restos de la caballeria sublevada.

ESTRANGERAS.

—Leemos en la España.

Aun cuando nada oficial podemos decir acerca del movimiento de las fuerzas sitiadoras sobre la linea del Tchernaiá, en una correspondencia de Sebastopol, fecha 26 de mayo, encontramos algunos pormenores, de los cuales resulta que nada importante ha ocurrido efectivamente, y que lejos de ser sobre Inkerman el movimiento, todo se ha reducido á un encuentro algun tanto reñido en la parte superior del rio en el punto donde se divide en dos al salir de las montañas de Vorubtea.

Los aliados llevaron numerosas fuerzas, á no dudarlo, y parece que el mismo general Caurobert mandaba la vanguardia, compuesta de la 1.ª y 5.ª divisiones francesas: el general en jefe Pelisier, á la cabeza de los ya tan célebres zuavos, marchaba en el centro y Omer Bajá seguia de cerca al frente de 20,000 hombres.

La misma correspondencia habla con algun detalle de los accidentes del combate, que principiaron los zuavos y los cazadores de á pie á las tres de la mañana, sorprendiendo las avanzadas, y aun asegura que pasaron á la orilla derecha del Tchernaiá. Elogia el valor de las tropas todas y la inteligencia de la guerra que los piemonteses han demostrado en esta circunstancia, y por último, concluye calificando de brillante y utilísimo el triunfo conseguido

do, gracias á las excelentes disposiciones del general en jefe.

El resumen que de esta operacion hace el principe Gorschakoff es muy sencillo. se reduce á decir que el enemigo se ha situado con fuerzas considerables sobre las alturas de la orilla del Tchernaiá, donde al parecer tiene intencion de fortificarse, y que las avanzadas rusas ocupan la orilla opuesta.

Escusamos repetir cuanto hemos dicho acerca del particular en nuestros números anteriores, puesto que nada añadiría á la opinion que desde luego formamos al ver el largo silencio de los órganos oficiales extranjeros sobre acontecimiento de tanta importancia. En nuestro concepto, la situacion de los aliados es nueva y anuncia un cambio notable en las operaciones; pero hasta ahora no la vemos tan ventajosa ni menos que las posiciones ocupadas en la orilla izquierda del Tchernaiá constituyan un triunfo brillante, como con su ligereza acostumbrada habia dado á entender la telegrafia privada.

Gaceta.

—ARMAMENTO.—En el Boletín oficial se publica la siguiente real orden.

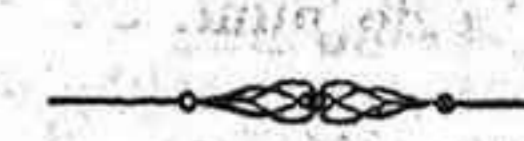
Subsecretaria —Negociado 3.º—Circular.—Siendo muchas las reclamaciones de armamento para la Milicia nacional que están sin haberse satisfecho todavia por no poder el Gobierno de S. M. atender á todas ellas con la urgencia que quisiera hacerlo, á causa de hallarse agotadas las existencias de las maestranzas y no estar el número grande de los pedidos en proporcion de los productos de la recomposicion y fabricacion de nuevas armas, sin embargo de haberse dado al trabajo de las fabricas el desarrollo y actividad que son posibles; deseando S. M. que entre estas reclamaciones sean satisfechas con especial preferencia las que reunan circunstancias mas dignas de consideracion, se ha servido mandar que todo el armamento que la Direccion de Artilleria vaya poniendo á disposicion de este Ministerio como útil y corriente, se distribuya en primer lugar á las Milicias voluntarias de los pueblos que se ofrezcan espontáneamente á tomar las armas contra los rebeldes, y en donde no haya Milicias voluntarias, á las que lo soliciten é inspiren mas confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

—CUESTION DE PIES.—Muchas calles y aun de las mas céntricas de esta Capital van quedando intransitables. Urge, pues, el que se atienda á esta imperiosa necesidad, porque de lo contrario cada dia será mas costoso el remedio.

—ARBITRIOS.—En la Rambla se halla espuesto al público el repartimiento de 15,271 rs. y 22 mrs. con destino á cubrir parte del cupo impuesto á dicha poblacion por arbitrios provinciales sobre las especies de consumo en el presente año.

—EDICTO.—Por el Juzgado de Hinojosa se citan y emplazan á los que se crean con derecho á los bienes de dos Capellanías fundadas en la Parroquia de Belcazar por el Licenciado D. Juan Francisco Caballero, para que se presenten á deducirlo por la Escribania de D. Diego Parra Sanchez.



Boletín Religioso.

Hoy. S. Basilio el magno, obispo, doctor y fundador.

Nació S. Basilio en Cesárea en el año 518 de una familia, cuyos individuos todos fueron santos. Desde niño fué virtuoso y sabio. En su juventud fué abogado, y ordenado de Diacono se retiró á un desierto, donde dió principio á su célebre regla, fundando muchos monasterios. Elegido obispo de Cesárea fué un prelado ceoso y caritativo. Dejó muchos célebres escritos, y murió en 579 á los 51 años de edad, y empezando su culto en el mismo día.

—Hoy reza la Iglesia del día octavo de Corpus, con rito doble y color blanco.

—JUBILRO CIRCULAR.—En la Santa Iglesia Catedral

—En la Sta Iglesia Catedral predicará hoy el Sr. Dr. D. Francisco de Gelmayo y Caballero, Canónigo Magistral de la misma.

—Segundo día de Novena de S. Antonio en la hermita de San Juan de Letran, á las oraciones.

—Segundo día de Novena de S. Antonio en la hermita de la Aurora á las cinco y media de la tarde; predicará el Sr. D. Diego de Arce.

—CULTOS PARA HOY.—Rosario por la noche en San Andrés, San Pablo, Santísima Trinidad, San Rafael, San José, Secorro, Aurora, Buen Suceso, San Juan de Letran, Amparo, Alegria, Jesus Nazareno, Señor de las Animas, Caballero de Gracia, Ntra. Sra. de Belen y pastores en el Alcazar viejo, y hermita de los Santos Patronos, puerta del Colodr. Corona en los Dolores.

Boletín Comercial.

MERCADOS.

—CORDOBA.—Trigo de 28 á 34: Cebada de 23 á 24. Habas á 28 Escaña á 18: Garbanzos de 50 á 80: Aceite dentro de la ciudad á 36: Id. en los molinos á 34: Jabon blando á 13 cuartos libra. Carne de vaca á 30 cuartos libra en las carnerías.

—SEVILLA.—Trigo en la Alhondiga de 40 á 48: Cebada de 30 á 32: Aceite en la Calzada á 40; para el consumo á 45.

—MÁLAGA.—Trigo de 45 á 54: Cebada de 26 á 34: Maiz de 36 á 42: Garbanzos de 55 á 84: Habas de 59 á 60: Yeros de 58 á 60: Alpiste de 40 á 44: Aceite á 42.

—GRANADA.—Trigo de 38 á 44: rs. Cebada de 25 á 28: Habas de 35 á 36: Maiz de 30 á 32: Aceite á 40.

TRASPORTES.

CORREOS Entrán hoy de Madrid á las cuatro y cuarto de la mañana y de Cádiz Sevilla y su carrera, á las ocho y media de la noche.—Salen para Cádiz Sevilla y su carrera á las cinco menos cuarto de la mañana, y para Madrid á las nueve de la noche.

—DILIGENCIA NUEVA PENINSULAR.—Entrán de Madrid los días impares entre 7 y 8 de la mañana, y salen para Sevilla una hora después.—Entrán de Sevilla los mismos días entre 11 y 12 de la noche y salen para Madrid dos horas después. Se admiten encargos para las carreras citadas y también para Cádiz, Valladolid y Granada, sin detención en Sevilla, Madrid y Bailen.

—DILIGENCIAS POSTAS GENERALES.—Entrán de Madrid los días pares á las 8 de la mañana, y los mismos días de Sevilla á las 7 de la mañana.

—DILIGENCIAS DEL MEDIO DIA DE ESPAÑA.—Entrán de Madrid los días impares á las 8 de la mañana, y los mismos días de Sevilla á las 7 de la mañana.

—GALERAS ACELERADAS DE D. ONOFRE Y D. BENITO FERRER.—Entrán de Madrid y Sevilla los días pares á las 4 de la tarde, y salen los días impares á las 3 de la madrugada. Hacen los viajes á Madrid en cinco y medio días, y á Sevilla en dos y medio. Se despachan en esta ciudad frente de la Catedral, calle del Caño quebrado núm. 59.

—EMPRESA UNIDA A LA ECONÓMICA.—Los socios representantes de la empresa «La económica» y D. Francisco Herrera, cuyos carruages durante dos

años, han sido favorecidos por el comercio de esta ciudad y del de Sevilla para el transporte de sus efectos, desde 1.º del presente mes quedan unidas para el fin indicado, simplificando y refundiendo al propio tiempo en una persona y casa, el despacho de administración y conducción de arrobos.

D. Francisco Herrera al hacerse cargo de administrar los intereses de la Empresa que son también los suyos, lleva por general objeto, aumentar el crédito de aquella, lo que solamente puede conseguirse cumpliendo cuanto se estipula con el público y depende de las facultades de la empresa. Para ello hay establecido el número necesario de carruages en toda la línea de Madrid y Sevilla, y otros en combinación de estos á Cádiz y su carrera, los cuales entran y salen á igual hora próximamente de Madrid á Sevilla y vice-versa cada dos días, invirtiendo en sus expediciones solo dos días y medio de esta ciudad á la de Sevilla, y cinco y medio á Madrid, entrando los carruages desde Tembleque en los trenes del camino de hierro.

Administración: calle de la Herrera núm. 24 y 25.

—DE CORDOBA A MONTILLA.—Un carro muy cómodo y seguro hará este viaje, saliendo de Córdoba todos los Lunes y Viernes á las ocho de la mañana. Se despacha en la posada de la Herradura, calle del Potro.

—DILIGENCIAS UNIDAS.—En el presente mes salen para Lucena y demas pueblos de su carrera todos los días á las 4 de la mañana. Para Antequera y Málaga los días 9, 13, 17, 21, 25 y 29, á la misma hora; además para Cádiz sale un carro que conduce toda clase de cargamentos á precios arreglados los días 1, 5, 9, 13, 17, 21, 25 y 29, y para Sevilla salen carros todas las semanas, en los que se admiten arrobos y pasajeros. En Sevilla se despachan casa de transportes de D. Juan Ruiz Monsalvez, cocheras de Pineda núm. 2.

—LA ANDALUZA.—Este Coche Diligencia de Córdoba á Lucena y vice-versa, saldrá de esta los días impares á las seis de la tarde y de Lucena para esta á la misma hora.—Se despacha en Córdoba en casa de D. Antonio Alfaro calle de la Herrera núm. 5.

Avisos.

—ARRENDAMIENTO. Para desde 1.º de Enero del año próximo 1856 se arriendan los Cortijos de Justa Martín y Hospitalajo que unidos se conocen por las Tablas y componen un total de 752 fanegas de tierra con unas magnificas casas de teja que disfrutará el labrador como de pie de hato. El Pror. D. Rafael de Martos calle de Sarabias núm. 16 admite proposiciones para este arrendamiento. 2

—ALMONEDA. La hay de varios muebles en la casa núm. 36, plazuela de Sta. Ana, frente á la del Sr. conde de Gavia. 3

—PÉRDIDA. En la noche del 28 y de la hacienda llamada del Pedroso se extraviaron cuatro yeguas, propias dos de Alfonso Romero y dos de Alfonso Boyero: la persona que sepa su paradero podrá avisarlo á el Sr. Alcalde de Bujalance. 7

Seños. Una, negra, lucera, cerrada, 7 cuartas y herrada con la C. Otra, castaña, acabada de separarle la cria, de 7 cuartas escasas y sin crines. Otra, castaña con 7 cuartas largas. Otra, castaña, de menos de 7 cuartas: las dos últimas cerradas. 7

—VENTA. Se vende un birlocho de muy buen uso. La persona que le acomode podrá dirigirse á casa de el Sr. Conde de Gavia, donde darán razon. 4

—ARRENDAMIENTO. La casa número 21 calle de S. Pablo propia del Sr. Marqués de Valdellores y la casa huerto núm. 8, calle del Claustro en Santiago, del mismo dueño. En su secretaria se dará razon. 4

—PÉRDIDA. En la noche del 1.º del corriente y sitio del Cerro del Palo

ó el Telégrafo, se extravió un rucho de dos años de edad, pelo rucio oscuro, descubierto de la trasera y de poca alzada; la persona que sepa su paradero podrá avisarlo á su dueño que vive calle de Carreteros núm. 44. 5

—ALMONEDA. En la casa de las Pavas la hay de varios efectos, entre ellos un birlocho. Está abierta desde las cinco á las siete de la tarde. 3

—ACOGIDO. En la dehesa de Campo Alto se acogen ganados á precios convencionales. Darán razon en la tienda de D. Matias Sanz, calle de la Librería. 3

—ARRENDAMIENTO. Se arrienda desde S. Juan del presente año la casa núm. 20 y 21, calle de la Espartería, propia del Sr. D. Rafael Diaz de Morales. 5

—ARRENDAMIENTO. Se arrienda desde 1.º de Enero de 1856 el cortijo del Judio Blanquillo, compuesto por mayor de 589 fanegas 4 celemines de tierra, á menos de una legua de esta ciudad y en la campiña de ella, bajo las condiciones y renta que se manifestarán en casa de su dueño D. Rafael Cabrera, calle de S. Pablo núm. 24. 9

—INTERESANTE. Habiéndose dado principio á constituir en esta Capital una Sociedad, para la elaboracion de cristal plano y hueco, en la misma fabrica que existe hoy en el edificio que fué convento de Madre de Dios, de que es Director Mr. Broyat, y queriendo que conste aquella del núm. de 21 socios á lo mas, bajo el tipo de 4000 rs. cada uno, que deberán ingresar en dos porciones iguales en el discurso de dos meses, para comenzar sus trabajos en el mes de Setiembre de este año, se ha determinado admitir algunos socios para llenar el cupo; y por lo tanto, la persona que desee interesarse, podrá pasar á las casas de D. José Aranda, como encargado, para tomar instrucciones sobre las bases con que se ha fundado aquella, que son de conocida utilidad, atendiendo á las circunstancias que se explicarán y á que tanto el Director como sus operarios han tomado parte, el primero por dos acciones y los segundos por una cada cual, con otras ventajas que dan á conocer las que indudablemente ha de reportar la empresa. 3

—VENTA. Se vende una casa principal núm. 40, calle de la Madera alta, perfectamente obrada y acristalada, con rebaja de su precio; el que la solicite se avistará con su dueño que la vive. 4

—COMPRA. En la fabrica de Cartulina junto á la puerta del Osario, se compra trapo blanco á 9 rs. arroba: la de papel viejo á 7 y la de trapo de color á 3 rs. 5

—ARRENDAMIENTO. Se arrienda la casa núm. 4, calle de Almonas, con una bodega de cabida de dos mil arrobos. La persona á quien le acomode podrá acudir á la confitería en D. José Castillo, en la misma calle. 7

TEATRO.

Ultima funcion de abono para hoy.

A beneficio del primer actor D. José Parodiñas, el drama en tres actos y un prólogo, *Las obras del Demonio*.—Baile, *La Aurora madrileña*, en que la Sra. Guerrero ejecutará el *Vito sevillano*.

A las ocho y tres cuartos. A 3 rs.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. F. García Tena, calle de la Librería núm. 1.